

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, marzo 19 de 2024. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

RADICACIÓN No. 2024-087

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto, la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **MARIA ELENA MENDOZA SANCHEZ**, mayor de edad, con C.C. No. 31.926.775 vecina de esta ciudad, ante la necesidad de iniciar proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**, para su hija **SINDY JOHANNA LONDOÑO MENDOZA**, por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley le debe alimentos, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad–litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, habiendo reunido la solicitud, los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento prestado, se le concederá el amparo de pobreza, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **MARIA ELENA MENDOZA SANCHEZ**, mayor de edad, con C.C. No. 31.926.775 vecina de esta ciudad, ante la necesidad de iniciar proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE**

APOYO, respecto de su hija **SINDY JOHANNA LONDOÑO MENDOZA**, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como abogada de oficio de la solicitante, señora MARIA ELENA MENDOZA SANCHEZ, mayor de edad, con C.C. No. 31.926.775, a la Dra. **CLAUDIA RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogada en ejercicio con T.P. No. 71.804 del C. S. de la J., para que, en su representación, promueva demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, respecto de su hija, SINDY JOHANNA LONDOÑO MENDIZA. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada (Art. 48-7 C.G.P.), y desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 50

Fecha: 22 de marzo de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

PRV.

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccc5652c950a6af37133d973c373342540a30b7765e8dff662144c1fc630c90**
Documento generado en 21/03/2024 12:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>